

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

Honorable Juez

MARIO ANDRES POSSO NIETO

Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

E. S. D.

Ref. : PROCESO No. 76001-33-33-007-2020-00082-00
Actor : EDGAR FERNEY ROSERO IZQUIERDO
Demandado : NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ALVARO ANTONIO MORA SOLARTE, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.145.676 de Linares-Nariño y portador de la Tarjeta Profesional No. 159.987 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, con base al poder legalmente otorgado y encontrándome dentro del término, procedo a **CONTESTAR DEMANDA**, dentro del término legal de acuerdo a lo previsto por la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., en concordancia con la ley 1564 de 2012 C.G.P. bajo los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES:

En el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se solcito la nulidad de la Resolución No. 04808 del 28 de octubre de 2019, suscrita por el Director General de la Policía Nacional por medio de la cual fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional el señor Subintendente EDGAR FERNEY ROSERO IZQUIERDO.

HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO: *Alude el demandante que el señor EDGAR FERNEY ROSERO IZQUIERDO se incorporó a la institución Policía nacional, el día 08 de abril de 2002 a la escuela de Policía Simón Bolívar con sede en Tuluá, en donde luego de cumplir con sus labores académicas fue dado de alta como patrullero de la República, durante el desempeño de su carrera profesional obtuvo numerosas felicitaciones por su buen desempeño de su carrera alcanzando el grado de subintendente, permaneció vinculado*

a la Policía Nacional hasta el día 01 de noviembre de 2019, cuando le fue notificado el acto irregular de retiro de la institución.

En cuanto se refiere al numeral anterior, debemos considerar como cierto en cuanto se refiere a la fecha de ingreso del señor Patrullero a la Policía Nacional, esto de acuerdo a información registrada en el extracto de la Hoja de Vida del señor demandante. En cuanto se refiere al notable desempeño laboral del demandante, debe decirse que es necesario puntualizar que el retiro del servicio activo por la causal denominada "llamamiento a calificar servicios" es el ejercicio de una atribución legal que conduce al cese de las funciones en el servicio activo del uniformado, no significa sanción despido ni exclusión deshonrosa. Que los uniformados retirados por esta causal pasaran a disfrutar de su asignación de retiro (derecho análogo a la pensión de vejez en los régimen comunes), que por este retiro los miembros de la fuerza pública cesan su obligación de prestar el servicio sin perder el grado adquirido en actividad, que éste retiro no es definitivo o absoluto, simplemente el uniformado pasa de ser miembro activo a la reserva, que existe la posibilidad de reincorporación por llamamiento especial al servicio, y que ésta causal se constituye en un valioso instrumento de relevo dentro de la línea jerárquica en la que se pone termino al desempeño de unos para permitir el ascenso y promoción de otros. La norma renovación de personal, así como la manera corriente de culminar la carrera dentro de las fuerzas militares y de Policía. Que ésta causal no puede equipararse con formas de retiro cuyos efectos son puramente laborales y sancionatorios, como la destitución.

SEGUNDO: *Se informa que el señor EDGAR FERNEY ROSERO IZQUIERDO permaneció en servicio activo, al servicio de la Policía Nacional por espacio de dieciocho (18) años, seis (6) meses y ocho (8) días hasta la fecha de su retiro el día 01 de noviembre de 2019.*

La anterior información debe considerarse como cierta de acuerdo al extracto de la Hoja de Vida del demandante.

TERCERO: *Se alude que, dentro de su trayectoria institucional, durante los años anteriores a su retiro, el señor EDGAR FERNEY ROSERO IZQUIERDO fue evaluado y calificado en un nivel superior, presentando una hoja de vida ejemplar, mostrando efectividad en los planes de seguridad ciudadana, y menos fue objeto de sanción alguna por faltas disciplinarias, como registra en los documentos anexos en la demanda.*

Al hecho anterior debe decirse un miembro del nivel ejecutivo sea retirado por llamamiento a calificar servicios, no significa que ésta decisión sea una sanción o acto deshonoroso para ponerle fin al vínculo laboral con la Institución, al contrario, es un reconocimiento por la labor desarrollada en toda su trayectoria institucional, al igual que una manera honrosa y decorosa de culminar la carrera policial, sin dejar de lado que esta figura reviste con la garantía que otorga la certidumbre referente al lapso del tiempo de servicio, lo cual asegura al retirado como mínimo el derecho a un porcentaje equivalente a las partidas computables pertinentes, equiparándose esta situación administrativa a lo que en el régimen laboral privado equivale a una pensión de jubilación.

No importa que el uniformado retirado sea idóneo y que sean altas sus cualidades y calidades para el desempeño de las funciones a su cargo, estas condiciones no generan por si mismas fuero de estabilidad y tampoco limita la potestad discrecional del nominador, por cuanto es obligación de todo funcionario público cumplir sus funciones con probidad, diligencia y efectividad atendiendo los principios de la función contemplados en la Constitución Nacional.

CUARTO: *Se comunica en demanda que como prueba en el proceso de nulidad se tiene los formularios de seguimiento, hoja de vida donde demuestras las actividades administrativas adelantadas por el señor EDGAR FERNEY ROSERO IZQUIERDO, no obstante, el suboficial fue retirado a pesar de tener la aspiración legítimas de continuar dentro de la Policía Nacional y tener una asignación de retiro que cumpla con las expectativas, no solo de una persona que sirvió a la institución policial durante tantos años, sino también que pueda con sus ingresos suplir las necesidades básicas de acuerdo a sus limitaciones, pues considero que además de incurrió en una violación al debido proceso por defecto sustantivo y desconocimiento del precedente judicial, que señala que el retiro por llamamiento a calificar servicios exige el cumplimiento de unos requisitos objetivos, como lo es el cumplimiento de los elementos para acceder al derecho a la asignación, el criterio adoptado en materia de retiro por uso de la facultad por llamamiento a calificar servicio, atiende un concepto de evolución institucional que se encuentra supeditado a la misión de la institución como garante de la seguridad ciudadana por lo que se convierte en un instrumento que permite un relevo dentro de una línea jerárquica de los cuerpos armados.*

En cuanto se refiere a lo manifestado en este numeral por el

demandante debe decirse y referirse a las características y pautas necesarias para configurarse la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, las cuales fueron tenidas en cuenta en la Resolución No. 04808 del 28/10/2019, tales como:

1. Ejercicio de una atribución legal que conduce al cese de las funciones en el servicio activo del uniformado, no significa sanción, despido ni exclusión deshonrosa.
2. **Que tratándose de suboficiales, agentes y miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo primero de la ley 857 de 2003, así como el artículo 57 del decreto ley 1791 de 2000, NO existe como requisito previo para el retiro por llamamiento a calificar servicios el concepto previo de la junta de evaluación y clasificación.**
3. Los uniformados retirados por esta causa entran a disfrutar de su asignación de retiro (derecho análogo a la pensión de vejez en otros regímenes).
4. Situación en la que los miembros de la Fuerza Pública sin perder su grado militar cesan en la obligación de prestar servicios en actividad.
5. Este retiro no es definitivo o absoluto, simplemente el uniformado pasa de ser miembro activo a ser de la reserva.
6. Existe la posibilidad de reincorporación por llamamiento especial servicio.
7. Instrumento valioso de relevo dentro de la línea jerárquica en la que se pone término al desempeño de unos para permitir el ascenso y promoción de los otros.
8. Normal renovación de personal y la manera corriente de culminar la carrera dentro de la Fuerzas Militares y de Policía.
9. No puede equipararse con formas de retiro cuyos efectos son puramente laborales y sancionatorios, como la destitución.
10. No importa que el uniformado retirado sea idóneo y que sean altas sus cualidades y calidades para el desempeño de las funciones a su cargo, estas condiciones no generan un fuero de estabilidad y tampoco limita la potestad discrecional del

nominador, por cuanto es obligación de todo funcionario cumplir con sus funciones probidad, diligencia y efectividad atendiendo los principios de la función contemplados en la constitución nacional.

QUINTO: *Se informa en demanda que la decisión de llamar a calificar servicios que afectó al suboficial, en realidad es una sanción temeraria y encubierta por una disposición legal, la cual no puede ser arbitraria cuando los documentos muestran que ha venido cumpliendo de una manera ejemplar con su servicio y más gravoso es el hecho de que el llamado esté en proceso de calificación por parte de la Junta Medico Laboral de la Policía Nacional, previo tratamiento médico y patológica conocida por la entidad que aun aprovechando las capacidades residuales del demandante decide dejar sin la oportunidad de obtener una asignación de retiro completa con sus 20 años de servicio.*

Al numeral anterior debe decirse que **EL LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN**, si bien es cierto, el llamamiento a calificar servicios en términos prácticos conduce al cese de un agente en servicio activo, ello no comporta una sanción ni despido ni exclusión infame o denigrante, por el contrario, las normas que prevén tal instrumento consagran a favor del personal retirado, entre otras medidas, el reconocimiento y pago de una asignación mensual de retiro, con el fin de que pueda satisfacer sus necesidades familiares. Ha de tenerse presente, que la naturaleza autónoma de la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, está basada en la discrecionalidad; por lo tanto, como ya se indicó, no constituye ni sanción disciplinaria ni castigo de ninguna índole o naturaleza, es simple y llanamente una medida de administración de personal.

Ahora bien, el hecho de que un miembro del nivel ejecutivo sea retirado por llamamiento a calificar servicios no significa que esta decisión sea una sanción o acto deshonoroso para ponerle fin al vínculo laboral con la Institución, al contrario, es un reconocimiento por la labor desarrollada en toda su trayectoria institucional, al igual que una manera honrosa y decorosa de culminar la carrera policial, sin dejar de lado que esta figura reviste con la garantía que otorga la certidumbre referente al lapso del tiempo de servicio, lo cual asegura al retirado como mínimo el derecho a un porcentaje equivalente a las partidas computables pertinentes, equiparándose esta situación administrativa a lo que en el régimen laboral privado equivale a una pensión de jubilación.

SEXTO: *Alude el demandante que no existen entonces, las razones de servicio que revelaran la causal del retiro; es decir no existen motivos*

justificables, toda vez que la resolución de retiro, por su falta de justificación denotan una aplicación arbitraria, desviada y nociva de la facultad por llamamiento a calificar servicios sin haberse motivado la recomendación del comité de evaluación sin aparecer los motivos fundados en el folio de vida del señor EDGAR FERNEY ROSERO IZQUIERDO.

En cuanto lo manifestado en el numeral anterior, debe decirse que el Honorable Consejo de Estado-Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, de fecha 7 abril de 2016, Radicado No. 11001-03-15-000-2016-00387-00, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Caso señor MY Néstor Aurelio Romero. El Despacho hizo alusión al cambio jurisprudencial establecido en la sentencia de unificación SU 091 de 2016, indicando que la Corte Constitucional, precisó **que la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en la Ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesaria una motivación adicional del acto.** Por otro lado, manifestó que el Consejo de Estado sobre el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios ha definido esta causal de desvinculación de los miembros de la fuerza pública, como un instrumento mediante el cual se remueve al personal de las instituciones militares y de policía, siempre que cumplan los requisitos para acceder a la asignación de retiro, con la finalidad de adaptarlas a nuevas necesidades de la sociedad y facilitar el ascenso de sus miembros.

Debe reiterarse que para el caso que ocupa, la modalidad de retiro del demandante corresponde al **LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS**, y frente a ésta modalidad mediante sentencia de unificación SU-091 del 25 de febrero de 2016 la Corte Constitucional consideró: “el llamamiento a calificar servicios es una manera normal del retiro del servicio activo dentro de la carrera Militar y de la Policía Nacional que procede cuando se cumple un determinado tiempo de servicio y se tiene el derecho a la asignación de retiro. Esta modalidad especial de retiro obedece a la estructura piramidal de dichas carreras, que no admite el ascenso al grado superior de todos los que se ubican en el Grado inmediatamente anterior y la misma permite la renovación del personal uniformado, atendiendo a razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio no sujetas exclusivamente a las condiciones personales o profesionales del funcionario.

SEPTIMO: *Se comunica en demanda las afecciones de salud y las atenciones realizadas al señor EDGAR FERNEY ROSERO IZQUIERDO, las cuales datan del 29 de marzo de 2013, 11 de junio de 2013, 15 de*

octubre de 2013, 16 de noviembre de 2013, 17 de marzo de 2019, 18 de marzo de 2019.

En cuanto se refiere a la anterior comunicación debe decirse que no es real lo que el actor pretende dar a entender al momento que arguye que para su retiro no se respetó su condición de discapacidad o disminución física, debido a que es claro en la norma, que ésta modalidad de desvinculación solo procede cuando el personal del nivel ejecutivo cumpla más de 15 años de servicio, tiempo en que se hace acreedor a una asignación mensual de retiro a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, condiciones que se dieron indiscutiblemente, por lo que no se puede aseverar que existió alguna inobservancia normativa.

RAZONES DE LA DEFENSA:

La causal de retiro por llamamiento a calificar servicios es una figura que encuentra sustento en la naturaleza constitucional de la Fuerza Pública como garante de la integridad, convivencia y seguridad de la Nación. En el caso de la Policía Nacional, la Constitución le otorga al legislador la facultad de regular todo lo concerniente al régimen de carrera de la institución.

CARACTERÍSTICAS Y PAUTAS DEL RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS

Dentro de este contexto se hace necesario traer a colación las características y pautas necesarias para configurarse la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, las cuales fueron tenidas en cuenta en la Resolución No. 01880 del 29/07/2020 "Por la cual se retira del servicio activo por llamamiento a calificar servicios a un personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional", tales como:

11. Ejercicio de una atribución legal que conduce al cese de las funciones en el servicio activo del uniformado, no significa sanción, despido ni exclusión deshonrosa.
12. **Que, tratándose de suboficiales, agentes y miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el Artículo 1. de la ley 857 de 2003, así como el artículo 57 del decreto ley 1791 de 2000, NO existe como requisito previo para el retiro por llamamiento a calificar servicios el concepto previo de la junta de evaluación y clasificación.**

13. Los uniformados retirados por esta causa entran a disfrutar de su asignación de retiro (derecho análogo a la pensión de vejez en otros regímenes).
14. Situación en la que los miembros de la Fuerza Pública sin perder su grado militar cesan en la obligación de prestar servicios en actividad.
15. Este retiro no es definitivo o absoluto, simplemente el uniformado pasa de ser miembro activo a ser de la reserva.
16. Existe la posibilidad de reincorporación por llamamiento especial servicio.
17. Instrumento valioso de relevo dentro de la línea jerárquica en la que se pone término al desempeño de unos para permitir el ascenso y promoción de los otros.
18. Normal renovación de personal y la manera corriente de culminar la carrera dentro de la Fuerzas Militares y de Policía.
19. No puede equipararse con formas de retiro cuyos efectos son puramente laborales y sancionatorios, como la destitución.
20. No importa que el uniformado retirado sea idóneo y que sean altas sus cualidades y calidades para el desempeño de las funciones a su cargo, estas condiciones no generan un fuero de estabilidad y tampoco limita la potestad discrecional del nominador, por cuanto es obligación de todo funcionario cumplir con sus funciones probidad, diligencia y efectividad atendiendo los principios de la función contemplados en la constitución nacional.

Que, aunado a lo anterior, las disposiciones mencionadas facultan al nominador de la Policía Nacional, para decidir el llamamiento a calificar servicios de los uniformados que cumplan con el requisito del tiempo de servicio exigido que garantice el acceso a una asignación de retiro, puesto que solo se está dando aplicación a una positiva que prevé la situación específica del retiro del servicio por el cumplimiento del lapso en servicio activo preestablecido por la ley.

En el caso en examen, se puede observar que se cumple con los requisitos necesarios para proceder al llamamiento a calificar servicios, siendo el principal el tiempo de servicio que permita al funcionario

hacerse acreedor de una asignación de retiro; en efecto, del análisis de la hoja de vida institucional se deriva que el actor laboró durante 17 años, 2 meses y 5 días en la Policía Nacional, lo cual lo hace beneficiario de dicho derecho reconocido por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**NATURALEZA DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO GENERADA POR EL RETIRO
POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS.**

A partir del retiro del señor Subintendente ® EDGAR FERNEY ROSERO IZQUIERDO, y vencidos los tres (3) meses de alta, comenzó a gozar de asignación de retiro concedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) y continúa disfrutando de los beneficios sociales y demás prestaciones, aunado a ello el funcionario aun hace parte como miembro de la Reserva Activa.

En este punto es necesario precisar algunos aspectos:

- Al ser el retiro por llamamiento a calificar servicios, pasa el funcionario del servicio activo de la Policía Nacional a la reserva, esta persona empieza a percibir su asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- Esta asignación de retiro constituye un salario como lo indica la misma denominación de la "CAJA DE SUELDOS DE RETIRO", es decir, en su calidad de oficial percibe esta prestación.
- El Honorable Consejo de Estado ha precisado que no proceden los descuentos de los salarios que haya recibido el demandante por haber ejercido otro cargo durante el tiempo que estuvo desvinculado de la institución por cuanto será tanto como obligarlo a permanecer sin empleo durante este lapso de tiempo, criterio que no es aplicable al caso de los retirados por llamamiento a calificar servicios de la Policía Nacional, quienes siguen percibiendo salario por parte de la institución.
- Teniendo en cuenta que la asignación de retiro tiene el carácter de "SALARIO" pero bajo la circunstancia de retirado, no se le da jurídicamente el nombre de pensión.

Por lo tanto, con la causal de llamamiento a calificar servicios aplicada al señor Subintendente ® EDGAR FERNEY ROSERO IZQUIERDO, se debe

destacar que el fin buscado por parte del legislador con esta casual de retiro fue el de entregar un reconocimiento al personal activo que haya prestado sus servicios por un determinado tiempo, en gratitud por los aportes institucionales, le conceden beneficios prestacionales acordes con el personal activo, asignando un reconocimiento monetario de por vida, despojándolo de sus obligaciones institucionales, retiro que se ve abocado en pro de la subsistencia institucional, toda vez la Policía Nacional es una institución jerarquizada y no todos sus miembros pueden llegar a asumir los cargos más altos dentro de la instrucción. En consecuencia muy acertadamente se crea esta figura con el fin de renovar la institución y permitir que los funcionarios con mayores capacidades personales, de liderazgo, laborales e intelectuales entre otros aspectos, logren asumir nuevos cargos, sin que ello signifique que quienes no sean llamados al grado inmediatamente superior no cumplan altos estándares de eficiencia, puesto que para ser funcionario público y más aún para ser Policía, es necesario tener aptitudes integrales que por sí solas lo hagan un pilar de virtudes y comportamiento en la sociedad.

El Honorable Consejo de Estado, ha precisado que acoge lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional la cual ha sostenido que los miembros de la Policía Nacional, pertenecen a un régimen de carrera de carácter especial, por lo tanto a los miembros de la Institución no les asiste *“un derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción de su personal”*, se concluye que el llamamiento a calificar servicios no es una sanción disciplinaria sino el mantenimiento de un orden que pretende mejorar la prestación del servicio de policía cuyos lineamientos tienen rango constitucional.

Aunado a lo anterior, si no se puede llevar a cabo el retiro por calificación de servicios, se originaría el ascenso automático de todos los miembros de la Fuerza Pública hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por tener la Policía

Nacional una estructura jerarquizada y piramidal, sino desde el punto de vista de la disponibilidad presupuestal y de la planta de personal.

Del análisis anteriormente realizado y claramente expuesto, se colige que la administración SÍ cumplió con las imposiciones legales para materializar el retiro del actor con fundamento en la causal denominada llamamiento a calificar servicios. Se aplicó el procedimiento legal que actualmente rige estas actuaciones, por ello, no se violó ni el derecho a la defensa, ni el debido proceso, ni ninguna otra garantía constitucional y legal del actor.

**EL LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS NO CONSTITUYE UNA
SANCIÓN:**

“Si bien es cierto, el llamamiento a calificar servicios en términos prácticos conduce al cese de un agente en servicio activo, ello no comporta una sanción ni despido ni exclusión infame o denigrante, por el contrario, las normas que prevén tal instrumento consagran a favor del personal retirado, entre otras medidas, el reconocimiento y pago de una asignación mensual de retiro, con el fin de que pueda satisfacer sus necesidades familiares”. Ha de tenerse presente, que la naturaleza autónoma de la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, está basada en la discrecionalidad; por lo tanto, como ya se indicó, no constituye ni sanción disciplinaria ni castigo de ninguna índole o naturaleza, es simple y llanamente una medida de administración de personal.

ESTRUCTURA PIRAMIDAL:

El llamamiento a calificar servicios es simplemente una de las causales de retiro del servicio activo de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional; en consideración a ello, su aplicación NO constituye desde ningún punto de vista la imposición de una sanción o castigo como pretende hacerlo el accionante.

“El poseer una hoja de vida intachable y libre de sanciones disciplinarias no implica un fuero especial para la permanencia en la institución o para el ascenso dentro de la misma, pues como quedó anotado, la decisión de llamamiento a calificar servicios no constituye una sanción sino una forma de dinamizar la pirámide institucional.”

Para entender lo anterior, se hace preciso recordar que la Policía Nacional es una institución con estructura piramidal, en la cual NO TODOS sus funcionarios pueden mantenerse por tiempo indefinido en sus grados o cargos, no todos pueden llegar a los máximos grados, no pueden todos llegar a comisarios; el Estado, la Institución Policial, no puede hacer realidad la proyección de carrera que tiene cada uno de sus funcionarios, porque lo anterior es simplemente imposible.

La administración de personal es necesaria porque permite mantener la estructura institucional, porque con ella se logra la renovación de sus miembros, máxime si se tiene en cuenta que los funcionarios retirados por llamamiento a calificar servicios, como es el caso del actor, empiezan a gozar de su asignación de retiro (pensión), sin perder él o su núcleo familiar absolutamente ningún privilegio de los que gozaba en servicio activo; ni médicos, ni de recreación, ni de ninguna índole.

Como ya se anotó, sólo se puede hacer uso del llamamiento a calificar servicios, cuando el funcionario cumple el tiempo legalmente requerido para que se le reconozca y pague la asignación de retiro (pensión), situación que cobija a la demandante.

EXCEPCIONES:

- **EXCEPCIONES PREVIAS:**

1. **INEPTA DEMANDA**

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo designa un contenido para la demanda. Sobre éste aparte relaciona el numeral 4 que en la demanda se debe

indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, pero que además en tratándose de impugnación de un acto administrativo se debe indicar las normas violadas y el concepto de su violación.

Dentro de la demanda hay una serie de argumentaciones generales sobre distintas presuntas transgresiones a normas. Vale indicar que en la medida que la acción invocada es una nulidad y restablecimiento de derecho es menester aplicar el contenido del artículo 137 que relaciona las causales de nulidad de los actos administrativos en donde al presentar los fundamentos de derecho de las pretensiones y al tratar de evidenciar los presuntos vicios de nulidad del acto administrativo, se debe indicar qué vicio es el que se aplica al acto administrativo en mención y por ende explicar al señor Juez la manera o causa como afectó dicho vicio la legalidad del acto para que proceda su pretensión de nulidad.

Es de saber el Despacho que, a pesar de la insistencia constante del demandante frente a la presunta nulidad del acto administrativo demandado, no es claro en su argumentación y no indica de manera directa cual es el vicio, para que estuviera afectado por nulidad. No se sabe si el acto administrativo demandado está presuntamente afectado por falsa motivación, o por ausencia de motivación, si es por desviación de poder, por expedición irregular, por infracción a las normas en que debería fundarse, por cuanto la exposición de razones del demandante es vaga, genérica y muy amplia.

No es suficiente mencionar la presunta violación de preceptos legales, sino que se debe hacer referencia cuando se impugna un acto administrativo sobre las causales de nulidad por vicios del mismo.

- **EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**

1. **INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO**

No se podría reintegrar al señor Patrullero ® EDWIN FERNANDO ZAPATIERO RAMIREZ y muchos menos cancelarle unas sumas de dinero pues en la actualidad goza de asignación de retiro otorgada a través de la Resolución expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

No existe obligación por parte de la Policía Nacional de reconocer, re liquidar y pagar las prestaciones indexadas del demandante.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

La entidad demandada no está obligada a reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, especialmente porque el actor devenga una asignación de retiro.

4. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

El ingreso de las sumas de dinero al patrimonio del actor, genera en su favor un aumento en su patrimonio careciendo de disposición legal que lo autorice para ello, a costa de la entidad demandada.

5. LA EXCEPCIÓN GENÉRICA

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso sub judice como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Institución hoy demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

PRUEBAS:

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del CPACA, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar al Honorable Juez tenga a bien tener en cuenta las pruebas que obran en el plenario, con el fin de no generar duplicidad de documentos dentro del expediente que se adelanta en su Honorable Despacho, por ser consideradas el expediente administrativo.

PRUEBAS SOLICITADAS:

Considerando que La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional es un establecimiento público del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional e independiente de la Policía Nacional, solicito respetuosamente a la señora Juez de decreto solicitud ante CASUR con el propósito de que se expida Certificado de Asignación Mensual de Retiro del señor Patrullero EDWIN FERNANDO ZAPATIERO RAMIREZ, donde se deberá igualmente informar su protección de seguridad social como titular y la de sus beneficiarios.

SOLICITUD:

Por los motivos de defensa arriba enunciados y con los fundamentos jurídicos expuestos, solicito al honorable juez, en primera medida me sea reconocida personería jurídica para actuar en el presente proceso de acuerdo al poder anexo en el presente memorial. Seguidamente por los Argumentos de defensa expuestos, me permito solicitar a la honorable Juez denegar las pretensiones de la demanda, pues los actos administrativos que se atacan fueron expedidos por la autoridad competente, cumpliendo los requisitos de ley y sus fundamentos jurídicos son conforme a derecho y no gozan de ningún tipo de vicio de nulidad por falta o falsa motivación o por desviación de poder.

ANEXOS:

Poder y anexos.

NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiré en mi oficina ubicada la Calle 21 No. 1N - 65 - Departamento de Policía Valle, 4 piso, Unidad de Defensa Judicial del Valle del cauca, correo deval.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente;



ALVARO ANTONIO MORA SOLARTE

C.C. No. 98.145.676 de Linares - Nariño

T.P. No. 159.987 del C.S de la Judicatura

Calle 21 No. 1N-65 B/ Piloto
Comando Departamento de Policía Valle
Teléfonos: 8981288
deval.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

Doctor (a) Juez Septimo Administrativo Oral de Cali
HONORABLE _____
E. _____ S. _____ D. _____

MEDIO DE CONTROL: Noticia y Restablecimiento de Derechos
DEMANDANTE: Edgar Ferny Roura 12 querido
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
PROCESO No: 2020-00082-00

El señor Brigadier General JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.424.070 de Bogotá, en mi condición de Comandante de la Policía Metropolitana de Cali y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución 4535 del 29 de junio de 2017, en armonía a lo establecido en el Artículo 42 numeral 1 literal A del Decreto Ley 1791 de 2000, otorgo Poder Especial amplio y suficiente al Doctor ALVARO ANTONIO MORA SOLARTE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.145.676, de Linares Nariño, y con Tarjeta Profesional No. 159.987 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para actuar en el presente asunto y ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería jurídica.

Atentamente,

Brigadier General JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ACOSTA
Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali

Acepto,

ALVARO ANTONIO MORA SOLARTE
C.C No. 98.145.676 de Linares Nariño
T.P No. 159.987 del C. S. de la J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
JUZGADO 145 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR
Santiago de Cali. 02 Abril 2021
En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor Brigadier General, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ACOSTA, C.C. 80.424.070 de Bogotá, en su condición de Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali.
EL JUEZ EL SECRETARIO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
JUZGADO 145 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR
Santiago de Cali. 02 Abril 2021
En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor, ALVARO ANTONIO MORA SOLARTE C.C 98.145.676 de Linares Nariño, en su condición de Apoderado Judicial.
EL JUEZ EL SECRETARIO APODERADO

Calle 21 No. 1N 65 Barrio el Piloto - Piso 4 - Cali
Teléfonos: 8994288
deval.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 150 DE 2021

Revisó	ROC
Aprobó	[Firma]

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1 literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad en lo establecido en el artículo 42 numeral 1 literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000, las designaciones, traslados, comisiones y encargos, se dispondrán por Decreto del Gobierno Nacional.

Que el señor que el señor Director General de la Policía Nacional, en uso de sus facultades legales y vigentes consagradas en el Decreto Ley 1791 de 2000, propone ante el señor Presidente de la República de Colombia el traslado de unos señores Oficiales Generales, de acuerdo a las diferentes necesidades del orden público y de necesidades del servicio de policía, quedando en firme mediante Decreto el traslado de los mismos.

DECRETA:

Artículo 1. Traslado. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a las unidades que en cada caso se indica, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, así:

Mayor General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.055.540, de la Dirección de Tránsito y Transporte a la Dirección de Seguridad Ciudadana, como Director.

Mayor General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.341.675, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Dirección de Antinarcóticos, como Director.

Mayor General CASTRILLON LARA RAMIRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.121.870, de la Región de Policía No. 5 a la Dirección de Talento Humano, como Director.

Mayor General CARDENAS LEONEL FABIAN LAURENCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.375.319, de la Región de Policía No. 4 a la Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión, como Director.

Mayor General MURILLO ORREGO FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.373.280, de la Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como Director.

Mayor General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Región de Policía No. 2 a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General VASQUEZ PRADA MANUEL ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.909.468, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali a la Dirección de Sanidad, como Director.

Brigadier General TIBADUIZA NIÑO FREDY ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.224.552, de la Región de Policía No. 3 a la Región de Policía No. 5, como Comandante.

Brigadier General SANABRIA CELY HENRY ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.612.268, de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias a la Dirección Administrativa y Financiera, como Director.

Brigadier General CAMACHO JIMENEZ ELIECER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.435.109, de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General KURE PARRA JULIETTE GIOMAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.566.177, de la Dirección de Sanidad a la Región de Policía No. 1, como Comandante.

Continuación del Decreto. "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional". Encabeza el señor Mayor General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO.

Brigadier General BARRERA PEÑA JESUS ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.544.768, de la Dirección de Inteligencia Policial a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, como Director.

Brigadier General RIVEROS AREVALO RAMIRO ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.485.891, de la Oficina de Planeación a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General ALARCON CAMPOS RICARDO AUGUSTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.347.684, de la Policía Metropolitana de Barranquilla a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General GARCIA HERNANDEZ LUIS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.650.809, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga a la Oficina de Planeación, como Jefe.

Brigadier General RODRIGUEZ ACOSTA JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.424.070, de la Dirección de Inteligencia Policial - Área Contra Inteligencia a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON PABLO FERNEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.508.991, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, como Comandante.

Brigadier General ROSERO GIRALDO DIEGO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.279.432, de la Región de Policía No. 1 a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General NAVARRO ORDOÑEZ YACKELINE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.016.711, de la Dirección de Incorporación a la Dirección Nacional de Escuelas, como Directora.

Brigadier General LEON MONTES JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.524.200, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Brigadier General MORENO MIRANDA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.010.502, de la Región de Policía No. 7 a la Policía Metropolitana de Cúcuta, como Comandante.

Brigadier General HERNANDEZ ALDANA LUIS CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.388.255, de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General MARTIN GAMEZ JAVIER JOSUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.332.755, de la Región de Policía No. 1 a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Artículo 2. Comunicación. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los,

10 FEB 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE